
John Rawls como fundamento para la democracia constitucional

*Manuel Enrique Villaseñor Bouvier**

RESUMEN

La presente investigación busca encontrar en el pensamiento de John Rawls los fundamentos para una democracia constitucional de derecho, que confronte al Estado legalista tradicional, basada en el contractualismo iusnaturalista racional. Indaga, en tal orden, las razones del liberalismo igualitario para dar sustento teórico a esta opción alternativa que va desde un individualismo comprensivo a una cooperación solidaria de los individuos en una comunidad.

ABSTRACT

The present research tries to understand within John Rawls` theory, the foundations for a Constitutional Democracy of Law ready to confront the traditional Legalistic State based on rational jusnaturalist contractualism. Also, it inquires the reasons why the egalitarian liberalism theoretically supports this alternative option, going from a comprehensive individualism to a partnership of solidarity of the individuals in a community.

PALABRAS CLAVE

Democracia, racional, racionalidad, razonabilidad, solidaridad social, equidad, justicia, constitucional, legalista.

*Licenciado en Derecho, Maestro en Derecho Fiscal, Especialista en Derecho Fiscal y Doctorante de Derecho en la UAQ, miembro numerario de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, A.C., Certificate of Business Law Berkeley School Law International and Executive Legal Education, Diplomado en Impuestos ITAM, Exfuncionario público de la federación en el Tribunal Fiscal de la Federación, Dirección Jurídica del Gobierno del Estado de Querétaro, Director del CERESO en Querétaro, actualmente litigante en materia Fiscal.

Trabajo recibido el 20/4/2017 y aprobado 28/05/2017.

KEYWORDS

Democracy, rational, rationality, reasonableness, social solidarity, equity, justice, constitutional, legalistic.

I. Introducción

Una de las metas al alcance de la justicia como equidad es la de proporcionar una base filosófica y moral aceptable para las instituciones democráticas y afrontar así la cuestión de cómo han de entenderse las demandas de libertad e igualdad (John Rawls).

Hoy en día se suele reflexionar acerca del Estado constitucional de derecho como una acepción que identifica a las democracias actuales que transitan el camino desde una visión autoritaria hacia un garantismo que va más allá de lo que ordena la ley. En su símil, corresponde a la discusión entre “Estado de derecho” y “Estado de hecho”, lo que sugiere buscar los supuestos teóricos de ambos conceptos en el llamado legalismo jurídico dogmático-tradicional, con el constitucionalismo garantista que hoy está muy en boga pese al escaso soporte jurídico disponible.

El primero encuentra su razón en el llamado “Estado legal”, caracterizado por un activismo jurídico tradicional sustentado en un autoritarismo en el que la ley se cumple como un mandato emanado de la autoridad competente. La segunda vertiente se trata de lo que podríamos llamar un Estado más solidario y razonable, que cuenta con un activismo jurídico con mayores márgenes de acción en la aplicación del derecho, y que se basa más en consensos que en la rigurosidad del contenido jurídico. Se encuentra muy alejado de la dogmática, lo que le da una mayor plasticidad a la aplicación de la ley en cuanto la vinculación con la realidad, especialmente en los procesos democráticos modernos, o democracia constitucional de derecho, donde la ley tiene una acción razonable antes que racional, más flexible en razón de apegarse a las garantías constitucionales que presentan un mayor marco de acción, por cuanto son más generales y proteccionistas.

Para tratar de entender la distinción ente racionalidad legalista y razonabilidad democrática constitucional, bien vale hacer un repaso de uno de los grandes teóricos del liberalismo como John Rawls, que nos permita apuntalar teóricamente la correlación existente entre su teoría y las democracias constitucionales modernas.

En tal sentido aspiramos a tratar de poner en el debate algunos supuestos básicos de la teoría de Rawls, desarrollados a lo largo de su vida en obras como: *Teoría de la justicia*, *Liberalismo político*, *Debate sobre liberalismo político*, *La justicia como equidad*, *Lecciones sobre la historia de la filosofía moral*, *Sobre las libertades*, entre otros. El objetivo consiste en encontrar en su pensamiento los mejores soportes teóricos para la construcción de las bases dogmáticas de una democracia constitucional basada en el pensamiento de un liberalismo igualitario, que ha sido una gran aportación de Rawls. Es claro que existe la necesidad de una deconstrucción conceptual con el fin de ubicar la definición en el marco de dos paradigmas que se confrontan, en parte porque son escenarios históricos en transición de una democracia legalista autoritaria a una democracia constitucional, que bien podríamos llamar posmoderna, aunque venga con todos los vicios de su antecesora.

Para algunos estudiosos de Rawls, es en *Teoría de la Justicia* donde define los dos principios básicos que debe de tener un sistema democrático constitucional: principio de equidad y principio de diferencia. Sin embargo, ambos aparecen con cierta dosis de utopía en el momento que formula el famoso velo de la ignorancia, pero sirven como punto de partida para el desarrollo de sus ideas de una crítica al utopismo hobbesiano. John Rawls sostuvo una profunda preocupación por “formular principios de justicia para la estructura básica de una sociedad democrática moderna, la cual estaría caracterizada –a diferencia de las concepciones utilitaristas que le precedieron– por una concepción política de justicia apta para servir de base a un consenso entrecruzado de posiciones políticas, religiosas y filosóficas discrepantes entre sí”¹.

1. ROBLEDO, Alejandro, “La interpretación democrática en el liberalismo igualitario de John Rawls”, en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, No. 14, 2011, pp. 47-48. Al respecto el autor

II. Razonabilidad versus racionalidad

¿Cuál es el primer punto de encuentro que tiene que afrontar Rawls en cuanto a la distinción de las decisiones que se toman en torno a una interpretación democrática constitucional en lo que llamamos Estado legalista?

Rawls parte una afirmación: en la actual cultura política democrática de las sociedades, los ciudadanos profesan distintas doctrinas religiosas, filosóficas y morales que suelen ser incompatibles unas con otras, pero al margen de las diferencias, se adhieren a concepciones razonables como un ejercicio de la razonabilidad, mediante una acción racional que llevan a cabo los individuos en la sociedad. El autor llama pluralismo razonable a estos equilibrios reflexivos, que no son más que un constructivismo social de entendimiento respecto de la libertad, la justicia, la igualdad, la equidad². Para él, lo razonable es un espacio de consenso y comunicación política entre personas morales, así como entre distintas visiones comprensivas que estas personas tienen en sus cosmovisiones, de la forma en que conciben el mundo de sus ideas, dispuestas a encontrar puntos similares en medio de la diversidad³. Decía Rawls: “Se asume que los ciudadanos de una sociedad democrática tienen al menos una comprensión implícita de estas ideas, ideas manifiestas en la discusión política cotidiana, en los debates sobre el sentido y fundamento de los derechos y libertades constitucionales, y cosas por el estilo”⁴.

señala que la sociedad política se integra por medio de sus órganos de Estado, entre los cuales están los ciudadanos cuando ejercen su derecho a voto, demostrando que ‘lo político es solo una dimensión de lo social’, la cual se configura en la cotidianidad.

2. El pluralismo razonable hace referencia a la ineludible existencia en la sociedad liberal de una pluralidad de ideas y doctrinas, producto de la práctica libre y discusión en escenarios democráticos, que promueve la libre asociación de los individuos de forma abierta, reversible y transversal; sin embargo, este hecho no pone en riesgo la individualidad, que es la esencia de la verdadera pluralidad, ni la unidad del estado, que es el límite a cualquier pluralidad razonable.

3. RODRÍGUEZ, Jesús, “De la racionalidad a la razonabilidad: La reforma de la filosofía moral en John Rawls”, en *Alcances y límites de la racionalidad en el conocimiento y la sociedad*, Plaza y Valdéz Editores, 2000, p. 167.

4. RAWLS, John, *La justicia como Equidad. Una reformulación*. Paidós, 2002, p. 27. Para Rawls, en una sociedad las personas tienen necesidades e intereses semejantes o complementarios

Así, podemos entender que “lo razonable” es una acción de inter-subjetividad que llevan a cabo los individuos con la disposición para proponer y respetar condiciones justas de cooperación, así como para admitir las cargas de juicios de los otros individuos y aceptar sus consecuencias. El autor refiere: “Sabendo que las personas son racionales no sabemos qué fines persiguen, solo que los persiguen inteligentemente. Sabiendo que las personas son razonables cuando otros están involucrados, sabemos que están dispuestos a regir sus conductas por un principio a partir del cual ellos y otros puedan razonar en común; y la gente razonable toma en cuenta las consecuencias de sus acciones sobre el bienestar de los demás.”⁵ Es así que la conexión de principios y concepciones de personas morales propicia el procedimiento de construcción en el que los agentes racionalmente autónomos están sujetos a condiciones razonables, es decir, a contextos ligados a una situación de cooperación. De este modo, se evita que los sujetos estén como átomos poniéndose de acuerdo sobre los principios públicos de la justicia⁶.

En Rawls, pareciera que lo razonable es una condición natural de los seres humanos que asegura su propia existencia, especialmente de la cultura política democrática, que deriva de los propios límites naturales de la razón y del conocimiento humano. Fundamenta que nuestra percepción o conceptualización de la realidad difieren:

- a) Por la complejidad habitual de las evidencias empíricas y científicas frente a un mismo caso;
- b) Por la dificultad de sopesar adecuadamente tales evidencias, aun cuando coincidiéramos en su determinación;

de distintas maneras por lo que es posible una cooperación, pues son iguales en tanto poder y aptitudes para suponer que en estas condiciones ninguna persona sería capaz de dominar (tomar ventaja) a las otras.

5. RODRÍGUEZ, “*De la racionalidad a la razonabilidad...*”, op. cit., p. 187. En este sentido, el interés por configurar una cooperación social parecería estar basado en las ganancias que las partes del convenio social esperan obtener, de las condiciones justas de la asociación y del cumplimiento de estas por parte de todos los involucrados. Tal parece que es más importante el logro de la cooperación para la obtención de una ganancia cooperativa.

6. GARCÍA, Leonardo, *Activismo judicial y dogmática de los márgenes de acción*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016, p.187.

- c) Por la propia vaguedad de todos los conceptos, tanto políticos como morales que utilizamos;
- d) Por nuestra tendencia a evaluar las evidencias y valores a los que nos enfrentamos, de modo distinto, a partir de nuestras propias vidas y experiencias particulares;
- e) Por la dificultad de sopesar las distintas consideraciones normativas que normalmente se sitúan de un lado y de otro de una misma cuestión y
- f) Por la genuina dificultad que existe para tomar una decisión última frente a este tipo de dilemas valorativos.

En Rawls, la existencia de este pluralismo razonable nos lleva a los consensos superpuestos, en los que lo razonable supone la aceptación (una especie de coercitividad) de los términos de cooperación que han sido aceptados luego de un proceso de discusión del contrato. Asimismo, lo razonable “establece un criterio de discriminación entre los argumentos que podrían ser moralmente relevantes para un consenso traslapado y los que no podrían aspirar a serlo; es decir, traza la frontera entre los criterios políticos y los comprensivos en el campo de la discusión pública”⁷. Sin embargo, anota de forma excluyente, que los consensos superpuestos solo resultan posibles entre personas razonables, que únicamente aceptan doctrinas incluyentes y razonables. En este sentido, el consenso superpuesto aparece como la única forma de permitir que, en un contexto “pluralista”, cada individuo se llegue a adherir a la concepción pública de la justicia: dicho consenso solo puede ser alcanzado una vez que la concepción pública en cuestión aparece como razonable, o aun como verdadera, a los ojos de todos los individuos de la comunidad.

7. RODRÍGUEZ, “De la racionalidad a la razonabilidad...”, cit., p. 171. Según este autor, lo razonable constituye un ámbito moral, que proporciona a la teoría liberal de Rawls la posibilidad de generar tanto la obligación exigida por una teoría política de la justicia como lo demandado por distintas doctrinas en un contexto de una sociedad democrática.

No cabe duda de que lo razonable en la formulación de la justicia como imparcialidad resulta la negación de la tesis del interés individual como fundamento de la acción racional toda vez que, al conceder mayor relevancia al criterio de lo razonable, se permite introducir una justificación más colectiva que individual y con ello pareciera responder a las críticas que del individualismo hacían los comunitaristas.

La concepción de cooperación y el respeto por este concepto aleja al individuo de la posición de elección por motivos individuales; lo definen en última instancia la razonabilidad y el respeto por los términos justos. Este esbozo de un nuevo modelo de moral de la elección individual aleja a Rawls del compromiso teórico de una noción de individuo reducida a la racionalidad medio-fines propia de sujetos económicos, y lo conduce hacia un contexto social de cooperación. Sin embargo, plantea contradicciones, puesto que no explica con claridad el papel que ahora ocupan los intereses individuales en esta nueva forma de contemplar la decisión individual, de tal suerte que se acerca a una visión más comunitaria, del estilo de la de Sandel⁸. De ahí que fuera acusado de un liberalismo socialista, como si ambos conceptos convergieran.

El autor, al plantear lo razonable, dimensiona al sujeto en un ámbito donde puede aceptar ser parte de la cooperación social. Considera que, en su proyecto de justicia distributiva, la persona razonable tiene un sentido de justicia y por tanto una concepción del bien, lo que implica poseer las capacidades intelectuales del juicio, pensamiento e inferencia. Tal sujeto razonable tiene una concepción determinada del bien interpretada a la luz de alguna visión comprensiva; por tanto, es plenamente cooperativo y se muestra dispuesto a proponer y atenerse voluntariamente a principios y estándares, que son condiciones justas de cooperación, entendiendo que los demás harán lo

8. Michael J. Sandel considera que no es posible definir los derechos y deberes sin abordar la moral sustantiva, es decir, las concepciones modernas de justicia se basan en nociones de consentimiento y de libre elección. Por tanto, solo puede surgir una obligación como un deber natural, universal y que no requiere consentimiento; o como obligaciones voluntarias particulares que los hombres contraen a través de un consentimiento. En ese sentido, Sandel afirma que existen obligaciones más allá del consentimiento.

mismo. Por otro lado, tiene la capacidad de reconocer la obligación social dentro del grupo que se expresa en una moral razonable⁹.

Dice Rawls: "La idea de cooperación incluye la idea de los términos equitativos de la cooperación, términos que cada participante puede aceptar razonablemente, y a veces deberá aceptar, siempre que todos los demás acepten de igual modo. Los términos equitativos de cooperación definen una idea de reciprocidad o mutualidad: todo el que hace su parte según lo exigen las reglas reconocidas debe beneficiarse de acuerdo con un criterio público y aceptado"¹⁰. No cabe duda de que se replantea el contrato social, en la medida que su reformulación adopta el término de la justa cooperación social, entendido como un acuerdo al que han llegado quienes están comprometidos con ella, es decir, los ciudadanos libres e iguales que buscarán no permitir que alguien obtenga un mayor beneficio que el otro¹¹.

Lo importante es que las personas, en el nuevo contrato social, juegan a los acuerdos razonables y se ajustan a la definición de la cooperación que exige la justicia como equidad toda vez que lo razonable determina el actuar conforme a normas, acuerdos y principios que han sido determinados voluntariamente en aras de una cooperación social, toda vez que tome en cuenta el interés individual de los integrantes de la comunidad. El individuo tiene libertades políticas y derechos personales básicos que están definidos por las reglas públicas de la estructura básica, de la justa igualdad de oportunidades que se formulan desde el velo de la ignorancia, pero que al mismo tiempo, en el plano de lo razonable, acepta el principio de diferencia,

9. RAWLS, *La justicia como Equidad...*, op. cit., pp. 29-30. Al respecto, establecer una moral implica la existencia de principios que se aplican de forma imparcial a la conducta de todos los individuos, lo cual puede constituir una restricción o limitación en la realización de los intereses propios o de otros. Esto conlleva a respetar y hacer valer los principios morales incluso cuando sean en desventaja propia, lo cual se corre el riesgo de no ser siempre cumplido.

10. RAWLS, *La justicia como Equidad. Una reformulación...*, cit., p. 29.

11. RAWLS, John, *Las libertades fundamentales y sus prioridades*. Edit. Planeta-Agostini, 1995, p. 42. La cooperación posibilita un mejor modo de vida que el que se tendría si cada individuo tuviese que valerse solamente de sus propios esfuerzos. En ese sentido, la función primordial de la justicia es establecer una estructura social, a través de la cual las instituciones apliquen los derechos y deberes fundamentales derivados de la cooperación social.

que justifica las desigualdades en cuanto toda acción democrática tiende a beneficiar al hombre representativo peor colocado¹². Podemos afirmar que en el principio de diferencia en una sociedad de democracia constitucional las expectativas más elevadas de quienes están mejor situados son justas si, y solo si, funcionan como parte de un esquema que mejora las expectativas de los miembros menos favorecidos de la sociedad. Asimismo, el principio de diferencia se justifica en cuanto la eficiencia que tienen algunos individuos en la sociedad.

Podríamos sostener que el principio de justicia entraría en contradicción con el principio de diferencia en cuanto a una igualdad democrática. Sin embargo, hay que entender que el principio de diferencia es congruente con el principio de eficiencia, bajo el cual algunos individuos destacan más que otros.

III. Lo razonable como condición de la democracia

¿Por qué la necesidad de la razonabilidad en el nuevo contexto de la democracia? Decía Rawls “que podemos pensar en una sociedad humana como en una asociación más o menos autosuficiente, regulada por un consenso común de justicia y dirigida a procurar el bien de sus miembros. En cuanto empresa cooperativa a favor del adelanto mutuo, se caracteriza tanto por el conflicto, como por la identidad de intereses”¹³. Las contradicciones suponen la confrontación de intereses individuales. Tales conflictos existen por su naturaleza en la estructura de sociedades democráticas, dotadas de un régimen constitucional, en las cuales el concepto de justicia corresponde a un conjunto de principios que permiten a los ciudadanos escoger entre los ordenamientos sociales que determinan la forma racional de

12. RAWLS, *La justicia como Equidad. Una reformulación...*, cit., p. 30. Sobre el principio de diferencia, este expresa un sentido cívico y de solidaridad moral que contempla la igualdad y excluye privilegios entre un individuo y otro. El principio marca que las desigualdades estarían admitidas solo si favorecieran a los más vulnerables.

13. RAWLS, John, *La justicia como equidad*. Tecnos, 1986, p.55. El término, *empresa cooperativa* alude a la posibilidad de que los individuos puedan obtener beneficios mutuos, caracterizada por el conflicto y la identidad de intereses por la existencia de distintas posiciones sociales y las diferentes expectativas de vida que tienen.

resolver los conflictos y asumir los intereses comunes. Más aún, si suponemos que cada ciudadano, como cuestión de principio, goza de una inviolabilidad fundada en la justicia, y que la pérdida de libertad de algunos de ellos no se rectifica con la suma mayor de satisfacciones de que gozan otros, entonces la respuesta dada desde una concepción utilitaria resulta insuficiente, y formular una teoría de la justicia que tome como base por parámetros de igualdad democrática resulta inevitable.

Decía Rawls que lo justo y lo bueno son complementarios. Toda concepción de justicia necesita de ambos, y esto no niega la primacía de lo justo. Exponía que “Las instituciones justas y las virtudes políticas de nada servirían –no tendrían objeto– a menos que esas instituciones y virtudes no sólo permitieran sino que además sostuvieran concepciones del bien (asociadas a doctrinas comprensivas) que los ciudadanos pudiesen afirmar como concepciones dignas de su entera lealtad... Lo justo fija el límite, el bien muestra el camino”¹⁴. La justicia es puramente procedimental pues no existe criterio de justicia independiente: lo justo viene definido por el resultado del procedimiento mismo, que es el bien. Asimismo, sostiene que el hecho de ser bueno –lo que permite hablar de un bien a propósito de algo– refiere a la posesión de las propiedades, que es racional querer encontrar en las cosas cuya clase se considere, y a diversas consideraciones que dependen del contexto. Si se tiene en cuenta el carácter de bueno o malo de las cosas desde el punto de vista racional, nos interesan las elaboraciones tanto de la política como de la moral, que se constituyen en sustentos de la democracia y en el punto de partida y esencia de las instituciones sociales.

Bajo este precepto, podemos afirmar que, en las sociedades democráticas modernas, lo razonable permite sentar en una misma mesa de negociación a las distintas manifestaciones de un pluralismo doctrinario que son capaces de encontrar acuerdos o comprensiones razonables que, basadas en una apreciación conjunta de la moral social, les permita encontrar lo justo como un ejercicio que debería ser normal

14. RAWLS, *La justicia como equidad...* op. cit., p. 191. Para el autor, la justicia tiene lugar en el marco de un Estado ideal que da claridad sobre lo que es justo, brindando un referente a partir del cual pueden juzgarse las instituciones presentes en la estructura social.

en un régimen democrático. Tan solo en lo que hace a las cosas dignas de un deseo racional. Y razonable permite conjuntar tanto lo individual como lo comunitario. Se puede entonces explicar la presencia de consideraciones respecto a lo que es bueno o malo en los enunciados que expresan el consejo, la crítica o la aprobación. En la medida en que deseamos las cosas a causa de finalidades distintas, es racional considerar el carácter bueno o malo de las cosas a partir de criterios diversos¹⁵.

Si tomamos estos criterios estamos ante una visión coherente entre el liberalismo igualitario que tanto pregona Rawls y lo que debería de ser una democracia moderna, donde los conceptos como política y moral son correspondientes y se muestran como alternativas viables distintas a las que pregona el utilitarismo. De acuerdo con él, lo útil hace referencia a la felicidad de las mayorías y al sacrificio del deseo de las minorías en una acción totalmente excluyente. Es verdad que con esta propuesta Rawls pretende llevar a un más alto nivel el contrato social, pero en el plano de un principio de realidad distinto al viejo contractualismo, que de inicio se mostraba más como una utopía que una acción real.

Es claro que, para poder llevar a cabo estas acciones en las instituciones sociales democráticas, hay que reelaborar la justicia y la moral tal como se ha planteado con anterioridad, así como rediseñar las virtudes ciudadanas que den cabida a una pluralidad de doctrinas comprensivas, compatibles con el ejercicio de la libertad y de la razón humana. He ahí el punto de encuentro entre el liberalismo igualitario y el régimen democrático constitucional. Resulta evidente, entonces, que lo primero es entender la justicia como equidad, y que debe ser un soporte de la democracia. Esto es así, en parte, porque debe encajar dentro de su propio marco como concepción política, así como establecer la idea de bien. Frente a ello, podemos decir que en Rawls el bien es un concepto multifacético en el que:

15. ALCOBERRO, Ramón, "*John Rawls*", 2008, disponible en: <http://www.alcoberro/vi/Rawls.htm> Sobre el bien, se entiende la justa distribución de los beneficios. Sin embargo, para una sociedad maximizar su bien puede implicar imponer sacrificios a una parte de sus miembros.

- Se vincula la idea del bien con la bondad como racionalidad, que de un modo u otro se da por supuesta en cualquier concepción política de la justicia. Supone que los ciudadanos tienen, al menos en forma intuitiva, un plan de vida, a la luz del cual hacen inventarios de sus proyectos más importantes y asignan sus varios recursos con el fin de perseguir racionalmente sus concepciones del bien a lo largo de su vida.

- Como segunda idea, se vincula al bien con una concepción política, que define las necesidades del ciudadano (a diferencia de las preferencias, deseos y fines últimos) como personas libres e iguales.

- La tercera definición del bien es la idea de las concepciones permisibles de dicho valor. Aquí es donde se introduce a veces la primacía de lo justo: en su sentido más específico, al contrario que en su sentido más general, esa primacía significa que solo son permisibles aquellas concepciones del bien que puedan ser promovidas de forma compatible con los principios de la justicia.

- La cuarta explicación acerca del bien remite a las virtudes políticas. Estas definen el ideal del buen ciudadano en un régimen democrático. Se trata de un ideal político que, sin embargo, no presupone ninguna doctrina comprensiva particular. Consecuentemente, aunque sea una concepción del valor moral, es consistente con la primacía de lo justo en sus dos sentidos y puede ser incorporada a una concepción política de la justicia.

- La quinta, la idea del bien político de una sociedad bien ordenada por los dos principios de justicia.

- La sexta, la idea del bien de una sociedad semejante como unión social de uniones sociales.

De acuerdo a Rawls estos paradigmas encajan como una forma vinculante del bien y de la justicia en una secuencia articulada, en la que intervienen la concepción política de la persona, de los hechos

generales de su vida humana, así como el diseño de su planes individuales de vida, que van desde la satisfacción de sus bienes primarios y la consolidación de su virtudes políticas, tan necesarias en la formación de un individuo razonable que se constituye en un defensor de su derechos, pero que también cumple con sus obligaciones. El bien político de un ciudadano democrático se enmarca en la cooperación social solidaria del yo-tú de Amitai Etzioni¹⁶, de ahí que se confunde con el individuo solidario del comunitarismo.

Cabe añadir que Rawls, a pesar de la crítica de quienes consideran que niegan la libertad individual en la posibilidad de ascender en aras de sus actitudes, considera que la justicia como equidad no niega que algunos encuentren su bien decididamente en la vida política y otros su talento y sus objetivos; y así debería ser, pues para ellos es una parte central de su bien completo. Que así sea no redundará más que en beneficio de la sociedad, al igual que de la gente que desarrolla sus diferentes y complementarios talentos y se implica en un esquema de cooperación mutuamente ventajosa.

IV. Las razones de la democracia constitucional

Empecemos por entender que para Rawls una democracia constitucional es un régimen democrático, en el cual las leyes y los estatutos guardan correspondencia con ciertos derechos y libertades fundamentales. La Constitución es el propio límite, a diferencia de la democracia procedimental o legalista, para la que no existe un límite constitucional y en el que muchas veces se violentan los derechos políticos, de pensamiento, conciencia y expresión ¹⁷. Sin duda Rawls

16. Al respecto, Amitai Etzioni hace referencia a las relaciones yo-tú y yo-cosas para explicar el fundamento de la "buena sociedad", donde las personas son fines y no medios, es decir, la buena sociedad está compuesta por tres pilares: el Estado, la comunidad y el sector privado (el mercado). Estos tres pilares se fusionan en un acuerdo que Etzioni denomina el bagaje moral de la sociedad.

17. RAWLS, *La justicia como Equidad. Una reformulación...*, cit., pp. 196-197. El autor distingue entre el poder constituyente y el poder ordinario; así como la diferencia entre la ley suprema del pueblo y la ley ordinaria del legislador. John Rawls pretende elaborar la idea de razón pública, señala que no es el Tribunal Constitucional quien hace el derecho, ya que este es simplemente el intérprete jurídico y garante de que el pueblo sea el único soberano, de quien

tiende a pensar la democracia procedimental como autoritaria e impositiva, en tanto la ley se aplica de acuerdo a ciertas reglas sin importar si violentan o no los principios constitucionales. Por ejemplo, dice que las leyes creadas no prohíben al poder legislativo que conculque derechos políticos iguales a determinados grupos o que limite la libertad de pensamiento y expresión.

Para Rawls la democracia procedimental, llamada también de propietarios, ya no se corresponde con el nuevo escenario, en el que los ciudadanos se apropian, a partir de la nueva cultura política, de determinados derechos y libertades básicas que no solo pueden reclamar para sí, sino que también deben de ser respetadas para los otros (pues de esta manera comparten el estatuto de igual ciudadanía). Es importante el valor equitativo de las libertades políticas porque permite que los ciudadanos, en un plano de igualdad y equidad, puedan participar en la vida pública. Eso marca la diferencia con la democracia procedimental, en la que la participación ciudadana se da en un plano meramente formal. Rawls afirma que “la justicia como equidad trata las libertades políticas de un modo especial. Nosotros incluimos en el primer principio de justicia una cláusula según la cual las libertades políticas iguales, y *sólo* esas libertades, deben garantizar su valor equitativo”¹⁸. Se hace énfasis en las libertades políticas de todos los ciudadanos, independientemente de su posición económica o social, de tal forma que se les garantice que todos tengan una oportunidad equitativa de ocupar un puesto público. Por otro lado, se propone que todos los ciudadanos que gusten de incursionar en el ámbito de la política tengan acceso a los medios de comunicación pública en tanto se respeten, desde ya, las regulaciones de la libertad de expresión y de prensa –siempre y cuando estas no constituyan restricciones que afecten el contenido de la expresión–. De esta manera se asegura una democracia deliberativa y se crea el

emana el poder constituyente y la ley suprema que el Tribunal Constitucional protege pero no restringe.

18. Ídem. En este sentido, la equidad tiene lugar entre individuos que comparten unos con otros, cooperando entre ellos para lograr un mismo fin estableciendo reglas que marcan su actuar, delimitan su poder y asignan responsabilidades. La acción es equitativa si las personas perciben que alguien está sacando ventaja o está siendo forzado a realizar actos que no se consideren legítimos.

marco para el ejercicio de una democracia constitucional.¹⁹ En razón de ello se plantea:

- Asegurar a cada ciudadano un acceso equitativo y aproximadamente igual al uso de un servicio público diseñado para servir a un fin político concreto, a saber, al servicio público representado por las reglas y procedimientos constitucionales que gobiernan el proceso político y controlan el acceso a posiciones de autoridad política.
- Procurar el valor equitativo de las libertades políticas, poniendo a la práctica la garantía de hacer que cada uno de ellos tenga acceso a los espacios del foro público.
- Asegurar un determinado nivel de ingreso y riqueza para todos con el fin de expresar el ideal del valor igual, de esta manera se acepta el principio de diferencia, económica, política, religiosa.
- A la par de lo anterior, los ciudadanos aceptan el pluralismo razonable como la base de la unidad social fundada en una concepción pública de la justicia que juzga la exigencia de recursos sociales de los ciudadanos desde una concepción de las necesidades objetivas, considerando a los sujetos sociales como libres e iguales.
- En los ciudadanos tiene que existir un desarraigo de una intención racional para dar oportunidad a la acción equitativa de los ciudadanos en aras de encontrar una felicidad para todos sin exclusión, pero al tiempo tomando en cuenta el principio de diferencia.
- Ver a los ciudadanos como personas con una identidad (política) pública plenamente cooperativos de la sociedad, que a través de

19. *Ibidem.*, pp. 201-202. La intención de Rawls era construir la idea de razón pública. Con ese fin, al referirse a una democracia constitucional distingue entre la ley suprema del pueblo y la ley ordinaria del legislador. Para este autor, el Tribunal Constitucional no es quien hace el derecho, su función es la interpretación jurídica y garantizar que sea el pueblo quien ejerza la soberanía. El Tribunal Constitucional protege la ley suprema pero no restringe. Es el pueblo quien tiene la facultad para modificar, ampliar o restringir el marco constitucional.

su participación puedan asegurar y exigir a sus gobernantes que sus decisiones busquen la equitativa igualdad de oportunidades.

Los argumentos anteriores –de un ciudadano capaz de ceder lo racional por lo razonable– permiten tener una sociedad bien ordenada que, así definida, no es pues una sociedad privada, ya que los ciudadanos tienen de hecho fines en común. Aunque es cierto que no profesan la misma doctrina comprensiva, sí albergan una concepción de lo común, es decir, comparten un fin político básico, y un fin altamente prioritario, a saber: el fin de apoyar las instituciones justas y de hacerse en consonancia justicia mutuamente. Para Rawls, es claro que el Estado constitucional es una expresión de una sociedad razonable, bien ordenada, cuyo fin es alcanzar la justicia política, como objetivo básico de los ciudadanos.

Bajo estos supuestos teóricos estamos convencidos de que Rawls nos permite formular una teoría jurídica-política del Estado constitucional del derecho, del garantismo constitucional que apela ya no a la ley como monopolio de la acción de la justicia sino a la supremacía constitucional que consagra los derechos de los ciudadanos basados en sus propias fuentes. Se favorece una apertura a la pluralidad de fuentes del derecho ya que se asiste a un tránsito de la constitución como límite al orden jurídico hacia la consideración del ordenamiento legal como un desarrollo de las exigencias constitucionales²⁰.

Si en la trayectoria del derecho se han superado los fundamentos iusnaturales que dieron origen al Estado monárquico, y posteriormente el iuspositivismo que dio cabida al Estado legalista autoritario, con Rawls, lo mismo que con Dworkin²¹ y otros liberales,

20. AGUILÓ, Josep, *Sobre la constitución en el estado constitucional*. Doxa, Universidad de Alicante, No. 24, 2001, p.14.

21. En la década de los años noventa las tesis desarrolladas por Ronald Dworkin sobre filosofía jurídica son relevantes, sobre todo cuando aborda el problema de la interpretación. Por un lado, si los jueces crean, el derecho implica violentar simultáneamente dos principios democráticos básicos: la división de poderes y el principio de legalidad. Pues todos somos juzgados por una ley anterior al hecho del proceso. Luego, si el juez crea el derecho al momento de resolver el caso, esta creación es posterior al hecho juzgado. Asimismo, en ocasiones, los jueces justifican sus decisiones conforme a derecho pero no admiten que resuelven conforme a su percepción.

podemos encontrar elementos para enriquecer la teoría del Estado constitucional de derecho que permitan transformaciones en los sistemas jurídicos y en la aplicación de la justicia con otros tipos de normas, con una estructura de principios que se aplican mediante la ponderación según las circunstancias jurídicas y fácticas existentes ²².

Nos ayuda Rawls a encontrar la conexión entre moral y derecho sostenida desde el positivismo incluyente y adoptada por el constitucionalismo moderno que exige la moralidad de la norma, es decir, de su significación cognitiva vinculada a la justicia como equidad, superando la visión pasiva y descriptiva de la norma tal como lo había previsto Kelsen en su *Teoría pura del derecho*²³. Para Rawls el derecho no solo se amplía al ámbito del respeto de las garantías constitucionales, sino también a la búsqueda por hacer efectivos los contenidos constitucionales. En este contexto, el papel del ciudadano es dinámico, implica hacer respetar sus derechos y cumplir con las obligaciones que le marca la constitución. Se nos propone la tarea de hacer un ciudadano que cumpla sus deberes pero también que exija el respeto de sus derechos en concordancia con la cooperación social como sustento base para el Estado constitucional de derecho.

V. Rawls y la democracia participativa

La herencia de Rawls para las sociedades democráticas es amplia, no solo en términos de un objetivo de la equidad que disminuya las desigualdades sociales, sino también porque pone en debate el momento de la legitimidad del poder constituido y apela, a través del principio de justicia, a establecer un nuevo ordenamiento que pueda

Por tanto, Dworkin sostenía que, si bien en algunos casos no se encuentra una norma aplicable, el juez siempre encontrará un principio jurídico que le permita dar respuesta al caso específico.

22. GARCÍA, *Activismo judicial y dogmático...*, cit., p. 49.

23. Uno de los más significativos exponentes del positivismo jurídico del siglo XX, Kelsen, aborda el dilema del rol del juez, al explicar que una norma es válida (perteneciente al sistema jurídico) si ha sido creada conforme estaba previsto en una norma superior. Por tanto, la única forma de crear normas válidas es aplicando normas superiores, pues toda norma jurídica es parcialmente indeterminada en cuanto al contenido de la norma inferior. Kelsen critica el método de interpretación, por su carácter ideológico, señalando que los juristas pretenden hacer pasar por científico lo que en realidad es político.

satisfacer las expectativas de todos los grupos sociales, reconociendo la pluralidad de los sujetos colectivos que conforman una sociedad.

Las sociedades democráticas modernas, que aspiran a una participación más efectiva de las ciudadanías, encuentran en John Rawls el referente obligado, y no solo para la construcción jurídica de los ordenamientos legales de todo orden vinculados con la equidad, sino porque sus ideas aportan al constructo de instrumentos diseñado para garantizar los principios de una justicia social que tanto demanda la ciudadanía. Si bien Rawls reconoce que las democracias no están exentas de errores, también nos da la salida para corregirlas; sirva como ejemplo la desobediencia civil, que no es otra cosa que la participación ciudadana en tanto acto público, con el fin de cambiar una ley o un programa de gobierno. Diríamos que es un mecanismo con el que cuentan los ciudadanos para exigir el respeto al acuerdo consensual que ha sido violentado.

En sus últimos escritos Rawls, brinda algunos soportes para las democracias modernas que debemos tomar en cuenta, como la llamada razón pública²⁴, tan necesaria porque permite el reconocimiento de las prioridades y necesidades de todos los ciudadanos. La justificación de lo público acepta manifestarse sobre las distintas concepciones de justicia que son verificables bajo el escrutinio de lo público y el examen minucioso que debe de hacer la ciudadanía.

Estamos convencidos que las democracias actuales tienen un camino a seguir, y Rawls les brinda el libreto de las acciones a realizar. La solidaridad, la tolerancia, la razonabilidad desarrollados en *Teoría de la Justicia* y otros textos se presentan como encomiendas obligadas en la construcción y desarrollo de las democracias a las que todos aspiramos.

24. Para Rawls la razón pública es un espacio de participación y autorregulación de la sociedad en cuanto a la toma de decisiones. La idea de razón pública es el ideal de la participación de los hombres como ciudadanos libres e iguales en una sociedad justa y ordenada. Este sienta las bases para que suceda una participación activa y colectiva en la construcción de esencias constitucionales.

VI. Conclusiones

Rawls resulta un autor de suma importancia en la configuración teórica del Estado constitucional de derecho por sus aportaciones respecto de la justicia con equidad, no solo porque pone en el punto de discusión el contrato social del viejo contractualismo de Hobbes, Locke y otros; sino también porque se adhiere a la necesidad de poner en el tapete de la polémica las promesas de libertad e igualdad. Si bien estas son contempladas dentro de los textos constitucionales, es necesario redimensionar los conceptos orientados a una concepción de equidad; si no hay equidad, no hay justicia. Así, cabe la posibilidad de superar la definición de Ulpiano que reza “la justicia es darle a cada quien lo que corresponde”, que además de ser injusta promueve la inequidad en la distribución para un debido otorgamiento de derecho en sentencia.

La distinción entre lo racional y lo razonable nos permite entender la cooperación social o solidaria, tan importantes en el Estado constitucional de derecho, pues en virtud de ella puede superarse la visión individualista clásica del viejo liberalismo y propiciar una propuesta participativa y plural, que llegue a acuerdos válidos entre personas libres e iguales, que no permita posiciones inequitativas de ventaja.

En el Estado constitucional moderno, la comprensión del pensamiento de Rawls resulta importante en cuanto nos permite avanzar en la superación del Estado legalista por uno garantista de los derechos amparados en la Constitución. Esta no es considerada un texto referencial sino uno dinámico y vivencial de ciudadanos, que no son receptores pasivos de derecho sino sujetos activos que dan forma a la sociedad civil y establecen límites al poder del Estado para hacer valer su condición de ciudadanos libres e iguales.

En definitiva, el autor de *Teoría de la justicia* nos ayuda a brindar una nueva interpretación a los contenidos normativos del Estado de derecho, más acorde con las democracias modernas. De acuerdo con ella, la legitimidad del derecho solo es posible en la medida que los

ciudadanos salen de su papel de sujetos pasivos y asumen un rol participante en el proceso de las reglas de entendimiento y convivencia, de inestimable trascendencia para las democracias constitucionales modernas.

Referencias

- Aguiló, Regla J., *Sobre la constitución en el estado constitucional*. España, Doxa Universidad de Alicante, No. 24, 2001.
- Alcoberro, Ramón, *John Rawls*. Extraído el 14 de octubre de 2016 de: <http://www.alcoberro/vi/Rawls.htm>, 2008.
- Ferralloli, Luigi., *Garantismo y filosofía del derecho*. Bogotá-Colombia, Universidad Externado, 2007.
- García, Dora, "Justicia y racionalidad. El equilibrio reflexivo rawlsiano: mecanismo racional para el logro de la justicia", en Santiago, Teresa (compiladora), *Alcances y límites de la racionalidad en el conocimiento y la sociedad*. México, Plaza y Valdéz Editores, 2000.
- García, Leonardo, *Activismo judicial y dogmática de los márgenes de acción*. México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016.
- Mendoza, Joaquín & Pardo, Jorge Mario, *Los derechos humanos como sustento de una ley justa*. México, Editorial Porrúa, 2014.
- Rawls, John, *Teoría de la justicia*. México, Fondo de Cultura Económica, 1975.
- Rawls, John, *La justicia como equidad*. Tecnos, 1986.
- Rawls, John, *Las libertades fundamentales y sus prioridades*. España, Edit. Planeta Agostini, 1995.
- Rawls, John, *La justicia como Equidad. Una reformulación*. México, Paidós, 2002.
- Rawls, John, *Liberalismo político*. México. Fondo de Cultura Económica-UNAM, 2006.
- Rawls, John, *Lecciones sobre la historia de la filosofía moral*. Barcelona-España, Paidós Ibérica, 2007.
- Robledo, Alejandro, *La interpretación democrática en el liberalismo igualitario de John Rawls*, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, No.14, 1998.
- Rodríguez, Jesús, "De la racionalidad a la razonabilidad: La reforma de

la filosofía moral en John Rawls”, en Santiago, Teresa (compiladora), *Alcances y límites de la racionalidad en el conocimiento y la sociedad*. México, Plaza y Valdéz Editores, 2000.

